

"Empresa Nacional Santa Bárbara, S. A.", de La Coruña, que declaramos firme; sin entrar a resolver sobre el fondo del debate y sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cortero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Félix Fernández.—Jerónimo Arozamena (rubricados)."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1977.—P. D., el Secretario general Técnico, Miguel Angel Campos.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

27502 *ORDEN de 4 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por «El Ocaso, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de septiembre de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «El Ocaso, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía de Seguros y Reaseguros "El Ocaso, S. A.", contra Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de veintiséis y veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y uno, confirmatorias en alzada de las citadas por la Delegación Provincial de Trabajo de Ceuta en cuatro de septiembre de mil novecientos setenta, sobre sanciones por supuestas infracciones a la Ordenanza Laboral de Seguros de catorce de mayo de mil novecientos setenta, debemos anular y anulamos las expresadas Resoluciones administrativas por no hallarse ajustadas a derecho, dejando sin efecto las sanciones por ellas impuestas, y con las inherentes consecuencias legales. No hacemos especial imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Arozamena Sierra.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano (rubricados)."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de octubre de 1977.—P. D., el Secretario general Técnico, Miguel Angel Campos.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27503 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de exploración que se citan.*

Advertidos errores en el texto remitido para la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 4 de octubre de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21999, segunda columna, línea tercera, donde dice: «...lelos 42° 10' Norte y 42° 56' Norte; «Sarría» número 5.429...», debe decir: «...lelos 42° 50' Norte y 42° 56' Norte; «Sarría» número 5.429...».

En la misma página y columna, línea séptima, donde dice: «...5.433, con una extensión de 482 cuadrículas mineras, deter...», debe decir: «...5.433, con una extensión de 396 cuadrículas mineras, deter...».

27504 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de exploración que se citan.*

Advertidos errores en el texto remitido para la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 4 de octubre de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 22001, primera columna, líneas séptima y octava, donde dice: «...determinado por los meridianos 3° 37' y 3° 55' y los paralelos 43° 18' y 43° 18' Norte, con una extensión de 1.377...», debe decir: «...determinado por los meridianos 3° 38' y 3° 55' Oeste y los paralelos 43° 09' y 43° 18' Norte, con una extensión de 1.377...».

En la misma página y columna, línea última, donde dice: «...los meridianos 3° 54' y 4° 08' Oeste y los paralelos 42° 52' y 42° 00'...», debe decir: «...los meridianos 3° 54' y 4° 09' Oeste y los paralelos 42° 52' y 43° 00'...».

En la misma página, segunda columna, línea primera, donde dice: «...Norte, con una extensión de 1.150 cuadrículas mineras: «Chan...», debe decir: «...Norte, con una extensión de 1.080 cuadrículas mineras: «Chan...».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

27505 *ORDEN de 8 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Felipe Fúster, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azufre terrón o granel y la exportación de azufre micronizado y azufre sublimado flor.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Felipe Fúster, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azufre terrón a granel y la exportación de azufre micronizado y azufre sublimado flor,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Felipe Fúster, S. A.», con domicilio en Capitán Haya, 60, Madrid-20, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azufre terrón a granel (P. A. 25.03.c) y la exportación de azufre micronizado (P. A. 25.03.A) y azufre sublimado flor (P. A. 28.02).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azufre micronizado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102 kilogramos de azufre terrón a granel.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 1,96 por 100.

Por cada 100 kilogramos de azufre sublimado flor que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de azufre terrón a granel.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 2,91 por 100.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en los que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derecho, el plazo, dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de enero de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación a amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

27506 BANCO DE ESPAÑA.

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 21 al 27 de noviembre de 1977, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	81,10	84,14
Billete pequeño (2)	80,29	84,14
1 dólar canadiense	72,72	75,81
1 franco francés	16,72	17,35
1 libra esterlina (3)	147,77	153,31
1 franco suizo	36,77	38,15
100 francos belgas	230,21	238,84
1 marco alemán	36,19	37,55

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
100 liras italianas (4)	9,23	10,15
1 florin holandés	33,53	34,79
1 corona sueca (5)	16,81	17,52
1 corona danesa	13,17	13,73
1 corona noruega	14,76	15,39
1 marco finlandés	19,32	20,14
100 chelines austriacos	506,33	527,85
100 escudos portugueses (6)	191,07	199,19
100 yens japoneses	33,12	34,14
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,65	15,26
100 francos C. F. A.	33,56	34,60
1 cruzeiro	4,07	4,20
1 bolívar	18,59	19,17

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 21 de noviembre de 1977.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

27507 ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se establecen nuevas condiciones para la obtención del título de Buceador profesional de segunda clase.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2055/1969, de la Presidencia del Gobierno, de fecha 25 de septiembre de 1969, estableció las normas por las que han de regirse las actividades subacuáticas.

La Orden de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 173) desarrollando el citado Decreto aprobó el Reglamento para el ejercicio de las actividades subacuáticas en aguas marítimas e interiores.

La experiencia adquirida en la aplicación del vigente Reglamento, así como el avance tecnológico experimentado en el ámbito del buceo profesional y las fundamentadas sugerencias formuladas desde su puesta en vigor por los sectores industriales afectados, han demostrado la necesidad de adaptar a la realidad actual las atribuciones asignadas en el capítulo 1.º del citado Reglamento al Buceador profesional de segunda clase y establecer, al mismo tiempo, la obtención de la mencionada titulación en dos fases cíclicas, siendo necesario haber superado con éxito la primera para poder cursar las enseñanzas de la segunda, todo ello con objeto de poder completar su formación con el ejercicio de la actividad profesional.

Por ello, en virtud de las competencias determinadas en el artículo 24 del Decreto 2055/1969, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece como paso previo a la obtención del título de Buceador profesional de segunda clase, estar en posesión de este mismo título con carácter restringido, siendo las atribuciones y condiciones para su obtención las siguientes:

A) Atribuciones

- Utilización de equipos de aire de buceo autónomo y semiautónomos definidos en el artículo 2.º del Decreto 2055/1969.
- Efectuar inmersiones hasta una profundidad de 15 metros.
- Efectuar inmersiones hasta una profundidad de 25 metros, siempre que sea acompañado de un Buceador de titulación profesional superior.

B) Condiciones

- Inscripción marítima (Marina Mercante).
- Haber cumplido dieciocho años.
- Permiso del padre o tutor para los menores de veintiún años.
- Presentar un certificado médico de aptitudes físicas para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado I de la «Documentación médica» del Reglamento para el ejercicio de las actividades subacuáticas en las aguas marítimas e interiores.
- Superar el curso de capacitación.

Art. 2.º Se modifican las atribuciones de la titulación profesional de Buceador de segunda clase, señaladas en el artículo